REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA CORREA CARDENAS, en representación de su menor hija, cuyo nombre corresponde a las iniciales E.H.G.C.
DEMANDADO: FABIAN ALEXANDER GOMEZ MAZO
RADICADO: 17388408900120220012100
Interlocutorio No. 564

Se dicta a continuación decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo de alimentos promovido, a través de apoderado judicial, por la señora LEIDY TATIANA CORREA CARDENAS, en representación de su menor hija, cuyo nombre corresponde a las iniciales E.H.G.C. en contra del señor FABIAN ALEXANDER GOMEZ MAZO.

ANTECEDENTES

La señora LEIDY TATIANA CORREA CARDENAS, en representación de su menor hija, cuyo nombre corresponde a las iniciales E.H.G.C. y actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de alimentos ante este despacho el día 25 de julio de 2022 en la que solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor FABIAN ALEXANDER GOMEZ MAZO, por las sumas que se relacionan así:

1.-Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) mcte, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2022.

1.1.-Por la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS MCTE ($5.609) correspondiente a los intereses legales a la tasa del 0.5% a partir del 1 de enero de 2020 hasta la presentación de la demanda, conforme la tabla inserta.

2.-Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) mcte, correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2022.

3.-Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) mcte, correspondiente a la cuota del mes de junio de 2022.

4.-Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) mcte, correspondiente a la cuota del mes de julio de 2022.

5.-Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MTE ($46.210) correspondiente a los intereses respecto a cada cuota desde su exigibilidad hasta la fecha de presentación de la demanda.

6. Por las costas que se causen.

Así mismo, con la demanda, el apoderado solicitó la práctica de una medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% del salario que el demandado **FABIAN ALEXANDER GÓMEZ MAZO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.092.177 de Vegachi (Antioquia), percibe como empleado de la Empresa LEMUS ORTIZ S.A.S. Compañía Minera y Comercializadora (Matrícula No. 162518, NIT 900690777-8), desempeñando sus funciones por medio de contratación laboral a través de SAGUITA EMPLEOS TEMPORALES S.A.S. (Matrícula No. 151165, NIT 900517990-1).

Mediante auto 484 del 08 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas reclamadas, y por auto 485 de la misma fecha, se decretó la medida previa solicitada, la que fue notificada mediante oficio 325 del 09 de septiembre de 2022, enviado a la Empresa LEMUS ORTIZ S.A.S. y SAGUITA EMPLEOS TEMPORALES S.A.S.; habiendo sido perfeccionada.

El día 21de septiembre de 2022, el señor **FABIAN ALEXANDER GÓMEZ MAZO**, fue notificado personalmente (ley 2213 de 2022) del Auto No. 484 del 08 de septiembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y se le hizo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, a través de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472.

Vencido el término del traslado, el demandado no se pronunció sobre los hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES

Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede dictarse decisión de fondo, pues no se observa ahora causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

Del examen del título valor aportado se colige que resulta viable para la presente ejecución, pues este da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero por parte del demandado y a favor de la entidad ejecutante, constituyéndose plena prueba en su contra conforme lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo reseñado y no habiéndose propuesto excepciones oportunamente por la parte demandada, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que al respecto en su parte pertinente, indica lo siguiente:

"… *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*…"

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución promovida, a través de apoderado judicial, por la señora LEIDY TATIANA CORREA CARDENAS, en representación de su menor hija, cuyo nombre corresponde a las iniciales E.H.G.C. en contra del señor FABIAN ALEXANDER GOMEZ MAZO.

SEGUNDO: ORDÉNASE la liquidación del crédito y sus intereses a la tasa legal establecida en el artículo 1617 del Código Civil. Para ello las partes deberán proceder conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOLVIA DELGADO ALZATE
Juez

Firmado Por:
Nolvia Delgado Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d54466afa785eb8d6d41cb613dddc54509bf3664de644acdbda1aab6b23c40**
Documento generado en 21/10/2022 03:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRÓNICO No.147 DEL 24/10/2022